



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1509-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1509-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LINEA DE TRANSMISIÓN 220 kV S.E. CHAGLLA – S.E. PARAGSHA II  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTO DE HUANUCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 27 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1139-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de noviembre de 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 12 de setiembre de 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Línea de Transmisión 220 kV S.E. Chaglla – S.E. Paragsha" de la Empresa de Generación Huallaga S.A. (en lo sucesivo, **Huallaga**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 12 de setiembre de 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 116-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1051-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Huallaga habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 490-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de abril de 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 8 de mayo de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>4</sup>.
4. El 5 de junio de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El 20 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 962-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1139-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, el

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20507024051.

<sup>2</sup> Folios del 22 al 26 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 43419. Folios del 28 al 43 del Expediente.

<sup>6</sup> Documento que obra en el folio 76 del Expediente.

—





administrado presentó sus descargos el 11 de diciembre de 2017<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

6. A solicitud del administrado, se llevó a cabo una Audiencia de Informe Oral el 11 de diciembre del 2017, tal como consta en el Acta de Informe Oral<sup>8</sup>.
7. Mediante documento del 26 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, Huallaga presentó información complementaria a sus descargos (en lo sucesivo, **ampliación de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Documento con número de registro 85543, que obra del folio 86 al 118 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 106 del Expediente. Asimismo, cabe precisar que el informe oral se encuentra grabado y consta en el disco compacto obrante a folio 107 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 108 al 177 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Huallaga no cuenta con zanjas de drenaje periférico en las excavaciones de las Torres T-285, T-286, T-62 y T-61 incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. La Línea de Transmisión 220 kV S.E. Chaglla – S.E. Paragsha cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AEE del 8 de noviembre del 2013, (en lo sucesivo, **EIA de la LT Chaglla – S.E. Paragsha**) establece que las pilas de materiales de construcción dispuestas a la intemperie tendrán canales de intercepción alrededor para evitar que los materiales contenidos discurran al sistema de drenaje<sup>12</sup>.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que Huallaga no contaba con zanjas de drenaje periférico<sup>14</sup> para las pilas de materiales de construcción de las excavaciones correspondientes a las Torres T-285, T-286, T-

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>12</sup> El compromiso se encuentra detallado en el punto P.01.1- Programa de Gestión Ambiental de la Construcción del EIA.

<sup>13</sup> Páginas de la 23 a la 26 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>14</sup> Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión. Compromiso ambiental señalado en el Numeral 16 del Informe Técnico Acusatorio.





62 y T-61. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente, en las fotografías N° 8, 9, 10 y 11 del referido Informe<sup>15</sup>.

14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con zanjas de drenaje periféricas de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. Mediante los documentos presentados el 18 de setiembre de 2014<sup>17</sup> y el 26 de diciembre de 2017<sup>18</sup>, Huallaga informó al OEFA que construyó zanjas de drenaje periférico en el área detectada durante la Supervisión Regular 2014.

16. De las fotografías enviadas por Huallaga, se observa que implementó zanjas para el drenaje de las pilas de materiales de excavación correspondiente a las torres T-285, T-286, T-62 y T- 61, las mismas que fueron identificadas en la acción de supervisión. En ese sentido, en las fotografías se acredita que al 18 de setiembre de 2014 el administrado implementó las zanjas para el drenaje de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

17. De lo anterior, se aprecia que el administrado ha acreditado que corrigió la conducta el 18 de setiembre de 2014, es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS (8 de mayo de 2017).

18. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, Texto Único Ordenado de la LPAG) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>19</sup>.

19. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>20</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA).

<sup>15</sup> Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>17</sup> Documento presentado al OEFA el 18 de setiembre de 2014 con número de registro N° 037715.

<sup>18</sup> Folios del 108 al 177 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

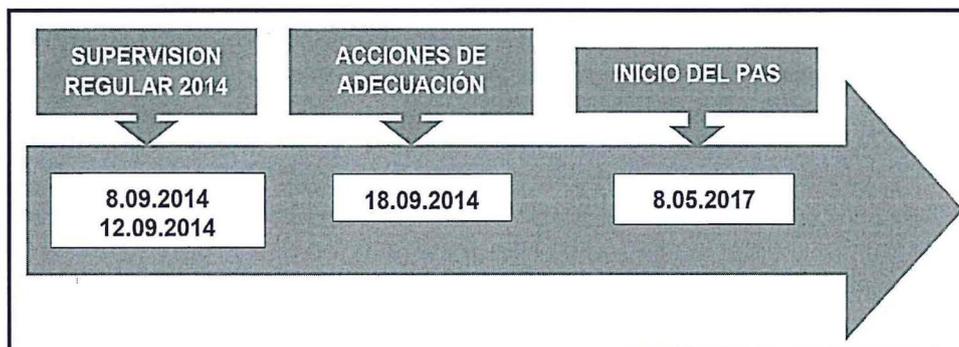
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**





20. Ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.
21. En el análisis del hecho imputado se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
22. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 8 al 12 de setiembre de 2014 y la corrección de la conducta se realizó el 18 de setiembre de 2014, es decir seis (6) días después de culminada la acción de supervisión, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
23. De la revisión del Expediente no existe medio probatorio que acredite el requerimiento de información relativa a la subsanación, por lo que, la corrección de la conducta por parte de Huallaga se realizó de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS, tal como se muestra en el Gráfico N° 1 a continuación:

**Gráfico N° 1: Línea de Tiempo**



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1509-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

24. De lo expuesto, se aprecia que Huallaga realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar el presente extremo del PAS contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. **Por lo que, corresponde el archivo de la referida imputación.**
25. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Huallaga del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."



26. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Huallaga no cuenta con baños químicos, sino con letrinas, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 kv Chaglla – Paragsha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AEE**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

27. El EIA de la LT Chaglla – S.E. Paragsha establece que durante la etapa de construcción de la línea de transmisión, Huallaga debe implementar baños químicos en los frentes de obra<sup>21</sup>.

28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que Huallaga no colocó baños químicos en sus frentes de obra correspondientes a la construcción de torres de transmisión, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Las áreas donde Huallaga no implementó baños químicos, se precisan en el cuadro N° 1, a continuación:

Cuadro N° 1: Hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014<sup>23</sup>.

	UBICACIÓN	SE DETECTÓ
1	Entre la T-286 y T-287	LETRINA + HOYO PARA LETRINA
2	Entre la T-285 y T-286	HOYO PARA LETRINA
3	Cerca de T-240	LETRINA
4	Cerca de T-239	LETRINA
5	Cerca de T-222	LETRINA
6	Cerca de T-221	AREA CON VEGETACIÓN USADA COMO LETRINA
7	Cerca de T-62	LETRINA
8	Cerca de T-61	AUSENCIA DE BANO QUÍMICO

T: Torre

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

<sup>21</sup> Punto 24 del Levantamiento de observaciones del EIA de la LT Chaglla – S.E. Paragsha

<sup>22</sup> Páginas de la 27 a la 39 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>23</sup> En este punto, corresponde precisar que en el IFI se precisó que las infracciones detectadas en la acción de supervisión se circunscriben a los siguientes hallazgos: (i) siete (7) baños ecológicos (letrinas) ubicados cerca de las torres T-286 y T-287; T-285 y T-286; T-240; T-62; T-222; y, T 221; y, (ii) cinco (5) áreas que no contaban con baños químicos, ubicadas cerca de las torres T-285. T-286, T-221. T-62 y T-61. Al respecto, cabe precisar que las áreas de las Torres T-285. T-286, T-221. T-62 corresponden a las áreas donde se detectaron letrinas y hoyos para letrinas, por tanto, se han considerado como áreas únicas.





30. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente, en las Fotografías N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
31. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Huallaga no colocó baños químicos en los frentes de obra incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
32. Mediante los documentos presentados el 18 de setiembre de 2014<sup>26</sup>, 7 de noviembre de 2014<sup>27</sup>, 5 de junio de 2017<sup>28</sup>, 11 de diciembre de 2017<sup>29</sup> y 26 de diciembre de 2017<sup>30</sup>, Huallaga remitió información relacionada al hecho imputado en el presente PAS.
33. Huallaga alega en sus primeros descargos, que en el primer levantamiento de observaciones al EIA, se precisó que en caso no se pueda obtener baños químicos en la región se implementarían baños ecológicos (letrinas) en los frentes de obra de la Línea de Transmisión. De acuerdo a ello, el administrado alega que se instalaron letrinas, debido a que las condiciones en el área durante la etapa de construcción (dificultades geográficas y riesgo de seguridad en el transporte de los baños químicos a los frentes de obra más alejados).
34. Al respecto, corresponde indicar que el primer levantamiento de observaciones al que hace referencia el administrado fue presentado al Ministerio de Energía y Minas – MINEM el 22 de agosto de 2013<sup>31</sup>, en atención a las observaciones realizadas por esta entidad al proyecto de instrumento de gestión ambiental, en donde propuso que en los casos que no se pueda obtener baños químicos se implementarían letrinas en los frentes de obra, conforme se copia a continuación<sup>32</sup>:

<sup>24</sup> Páginas de la 27 a la 31 y de la 36 a la 32 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente, La Dirección de Supervisión identificó cinco (5) letrinas instaladas, dos (2) hoyos para instalar letrinas, un (1) área con vegetación que era usada como baño y un (1) área que no contaba con baño portátil

<sup>25</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Documento presentado al OEFA con número de registro N° 37715.

<sup>27</sup> Documento presentado al OEFA con número de registro N° 44301.

<sup>28</sup> Escrito con registro N° 43419. Folios del 28 al 43 del Expediente.

<sup>29</sup> Documento con número de registro 85543, que obra del folio 86 al 118 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 108 al 177 del Expediente.

<sup>31</sup> El primer levantamiento de observaciones al EIA, fue presentado por Huallaga al Ministerio de Energía y Minas el 27 de agosto de 2013 bajo el registro N° 2322740. Fuente: Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AE del Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/resoluciones/332-2013-MEM-AE.pdf>

<sup>32</sup> Documento presentado al MINEM, registro N° 2322740.





- En todos los frentes de construcción se contará con instalaciones sanitarias disponibles a no más de 120 metros de la ubicación de trabajadores no motorizados.
- Los frentes de construcción contarán con baños químicos, cuyo mantenimiento se realizará mediante camiones limpia fosa y el efluente transportado para disposición final a la Estación de Tratamiento de Aguas Residuales autorizada más cercana. De esta forma, no habrá descarga de efluentes de las obras en cuerpos de agua.
- En los frentes de construcción a lo largo del trazo de la LT se podrá utilizar letrinas también (baños ecológicos), en caso no se pueda obtener baños químicos en la región. Después de terminar las labores en cada área de soporte itinerante, durante la desmovilización de instalaciones, las letrinas serán estabilizadas con capas de suelo y, siempre que sea posible, se utilizarán otros productos para desinfección.

Fuente: Documento presentado al MINEM, registro N° 2322740

35. La propuesta de Huallaga fue observada mediante el Informe N° 004-2013-MEM-AAE/MSC/KCC, en el cual la Autoridad Competente solicitó al administrado que precise si el Proyecto utilizaría baños químicos o letrinas; en ese sentido, el 7 de octubre de 2013, Huallaga presentó **un levantamiento de observaciones señalando que en los frentes de obra se contaría con baños químicos**, conforme se aprecia a continuación:

**24. Observación No Absuelta**

*En relación a las Fosas Sépticas, deberán habilitar un sistema de tratamiento de efluentes domésticos, precisando en lo siguiente; ubicación en coordenadas UTM por campamento, caracterización física-química del suelo, pruebas de percolación, volumen y caudal del efluente, área necesaria para infiltrar los efluentes en función del caudal. Para el caso de efluentes industriales, precisar el tipo de tratamiento e indicar el cuerpo receptor. Y mostrar en un plano a escala adecuada.*

*Tal como la empresa mencionó en la observación 20, que finalmente no habilitarán campamentos temporales ni permanentes, por lo que, todo el personal se alojara en hoteles y el personal de la zona volverán a sus casas. En tal sentido, no requerirán la construcción de un sistema de tratamiento para efluentes domésticos, y en los frentes de producción se utilizarán banos químicos y será operada por una empresa autorizada.*

*Sin embargo en observación 64 indican que habilitaran también baños ecológicos, por lo que, en base a la subsanación 64, levantar adecuadamente lo relacionado a los baños químicos y ecológicos.*

**RESPUESTA:**

*El titular ratifica que ha definido en su estrategia constructiva y su planificación, el uso de baños químicos en los frentes de obra.*

Fuente: Documento presentado al MINEM, registro N° 2332771

36. De lo antes expuesto se aprecia que si bien el administrado planteó, en su primer levantamiento de observaciones al EIA de la LT Chaglla – S.E. Paragsha, que bajo ciertas circunstancias se implementaría letrinas, **posteriormente definió su estrategia constructiva y de planificación precisando que implementaría baños químicos en los frentes de obra.**

37. Cabe agregar que el Informe que aprueba el instrumento de gestión ambiental considera esta información para el levantamiento de la observación, conforme se aprecia a continuación:



**6. Observación 24: ABSUELTA**

En relación a las Fosas Sépticas, deberá habilitar un sistema de tratamiento de efluentes domésticos, precisando en lo siguiente; ubicación en coordenadas UTM por campamento, caracterización física-química del suelo, pruebas de percolación, volumen y caudal del efluente, área necesaria para infiltrar los efluentes en función del caudal. Para el caso de efluentes industriales, precisar el tipo de tratamiento e indicar el cuerpo receptor. Y mostrar en un plano a escala adecuada.

Tal como la empresa mencionó en la observación 20, que finalmente no habilitarán campamentos temporales ni permanentes, por lo que, todo el personal se alojara en hoteles y el personal de la zona volverán a sus casas. En tal sentido, no requerirán la construcción de un sistema de tratamiento para efluentes domésticos, y en los frentes de producción se utilizarán baños químicos y será operada por una empresa autorizada.

Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AEE del 8 de noviembre del 2013

38. En ese sentido y contrariamente a lo alegado por el administrado, **el EIA de la LT Chaglla – S.E. Paragsha fue aprobado por la Autoridad Competente estableciendo únicamente el uso de baños químicos en los frentes de obra**, por lo que Huallaga tenía la obligación de implementar dichas instalaciones durante la etapa de construcción de la línea de transmisión.
39. Huallaga alega que subsanó la conducta en noviembre de 2014, al implementar baños químicos en los frentes de obra cercanos a las torres T-189, T-173, T-174, T-255, T-68, T-296, T-155 y el helipuerto; y alquilando quince (15) baños químicos para las demás zonas y frentes de obra. El administrado precisa que la implementación de los baños químicos se realizó en áreas distintas a las identificadas en la acción de supervisión pues al momento de la corrección de la conducta habían transcurrido tres (3) meses desde la acción de supervisión y los frentes de obra habían cambiado de ubicación, toda vez que su ubicación depende de la etapa de implementación del proyecto y para ese momento, habían culminado las labores que se realizaban en el área donde fue detectada la ausencia de baños químicos.
40. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se aprecia que implementó baños químicos cerca de las torres T-189, T-173, T-174, T-255, T-68, T-296, T-155 y el helipuerto; asimismo, se aprecia que alquiló quince (15) baños químicos para otros frentes de obra. Al respecto, corresponde indicar que la implementación de baños químicos antes descrita, es concordante con el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, se aprecia que desde noviembre de 2014, Huallaga empezó a cumplir lo señalado en el EIA de la LT Chaglla – S.E. Paragsha.
41. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho imputado está relacionado a la ausencia de baños químicos y la colocación de letrinas y áreas usadas como letrinas, no autorizadas por el instrumento de gestión ambiental, estas acciones generaron impactos negativos al ambiente detectados en la Supervisión Regular 2014.
42. En ese sentido, la sola colocación de baños químicos en los frentes de obra donde se realiza la construcción de la Línea de Transmisión, no corrige la conducta, toda vez que el incumplimiento imputado ocasionó efectos potenciales sobre el ambiente, debido a que las letrinas implementadas contienen residuos no tratados y los operarios usaron áreas con vegetación para sus necesidades fisiológicas de evacuación. A continuación, se realiza la diferenciación entre la implementación de baños químicos y letrinas:





Cuadro N° 2: Riesgos ambientales del incumplimiento del compromiso ambiental

DIFERENCIAS		
Nombre	Baños químicos o portátiles	Letrinas
Concepto	Son unidades de saneamiento portátil, conformados por un aparato sanitario (para sentarse) ubicado sobre un tanque hermético que almacena excretas y generalmente contiene una solución química para facilitar la digestión y disminuir los malos olores <sup>33</sup> . Generalmente tiene un tubo para ventilar los gases que se forman dentro de la cabina <sup>34</sup>	Cuarto o caseta donde se construye o excava un depósito sobre suelo natural, para evacuar los excrementos. Se instala generalmente en campamentos.
Mantenimiento	Mantenimiento de limpieza periódico (varias veces por semana).	-
Impacto ambiental	Positivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Higiénicos.</li> <li>- Minimizan los malos olores.</li> <li>- Se pueden movilizar rápidamente.</li> </ul> Negativos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alto costo, difícil de transportar.</li> <li>- Requiere revisión<sup>35</sup>.</li> </ul>	Positivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se construyen rápidamente, no requieren de agua para operar y de fácil funcionamiento.</li> </ul> Negativos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Puede provocar la contaminación del agua subterránea.</li> <li>- Ocasionan malos olores (contaminación al aire).</li> <li>- Presencia de vectores (moscas) los cuales pueden provocar enfermedades gastrointestinales.</li> </ul>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

43. La eliminación inadecuada de las heces humanas (en letrinas o a la intemperie) da lugar a: (i) la contaminación del suelo y de las fuentes de agua; (ii) proporciona criaderos para ciertas especies de moscas y mosquitos, dándole la oportunidad de poner sus huevos y multiplicarse o de alimentarse del material expuesto y transmitir infecciones; y (iii) atrae animales domésticos, roedores y otros, que transportan consigo las heces y con ellas posibles enfermedades<sup>36</sup>.
44. De acuerdo a lo antes expuesto y conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción, el uso de baños químicos genera menores impactos negativos al ambiente en relación al uso de letrinas y al uso de áreas con vegetación para las necesidades fisiológicas; por ello, las acciones realizadas por el administrado en ausencia de la implementación de los baños químicos, generaron efectos negativos al ambiente y en ese sentido, si bien el administrado implementó los baños químicos para sus frentes de obra luego de la Supervisión Regular 2014, ello no acredita que se hayan corregido los efectos generados por el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014.
45. Huallaga alegó en la audiencia de informe oral, que se realizó la restauración de las áreas intervenidas detectadas en la Supervisión Regular 2014 con anterioridad al inicio del presente PAS, para acreditar lo antes señalado, presentó en su escrito de ampliación de descargos los siguientes documentos: (i) lista de verificación de cierre de componentes, acompañados por sus respectivas fotografías, (ii)



Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/texcom/desastres/harveyde/harveyde8.pdf>

Disponible en: [http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/1378/1/quicano\\_ta.pdf](http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/1378/1/quicano_ta.pdf)

Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/texcom/desastres/harveyde/harveyde8.pdf>

Disponible en: [http://www.ecomchaco.com.ar/ministeriosalud/salud\\_ambiental/excretas.php](http://www.ecomchaco.com.ar/ministeriosalud/salud_ambiental/excretas.php)



Certificado de Aceptación Preliminar del Principal Equipo Electromecánico<sup>37</sup>; (iii) Certificado preliminar de principales equipos electromecánicos<sup>38</sup>; y, (iv) la conformidad de trabajo del sistema de protección catódica en estructuras de fundación tipo parrilla de la línea de transmisión - 220kV Chaglla Paragsha<sup>39</sup>.

46. Las listas de verificación de cierre de componentes presentadas por el administrado, corresponden a los meses de enero y febrero de 2016, en estos documentos se detallan las acciones de cierre realizadas en las torres donde se identificó la ausencia de baños portátiles durante la Supervisión Regular 2014; las referidas listas contienen las fotografías de las áreas señaladas, conforme se analiza a continuación.

(i) Letrinas ubicadas entre las torres T-286 y T-287, la T-285 y T-286 y cerca de la Torre 221

47. En relación a la letrina y el hoyo (para implementación de letrina) ubicados entre la Torres T-286 y T-287, se acredita que Huallaga rellenó el hoyo excavado y realizó la revegetación de la superficie; asimismo, la letrina identificada en la Supervisión Regular 2014 - ubicada a tres (3) metros del referido hoyo - no ha sido desinstalada pues, de acuerdo a lo alegado por Huallaga, esta es usada y mantenida por la comunidad de Chaupiyunca. A continuación se aprecia las fotografías del área identificada en la acción de supervisión y el estado actual del área:

Fotografías 1 y 2: Antes y después del área T-286 y T-287

Informe de supervisión	Descargos
	
<p>Letrina construida en la comunidad de Chaupiyunca para uso del personal de obra<sup>40</sup> y hoyo para letrinas.<sup>41</sup></p>	<p>Se realizó el rellenado con tierra en el hoyo ubicado a 3 metros de la letrina y su posterior revegetación; sin embargo no se evidencia el retiro de la letrina.</p>

<sup>37</sup> Folio 161 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 162 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio del 163 al 165 del Expediente.

<sup>40</sup> Fotografía 12 del Informe de Supervisión N° 116-2017-OEFA-DS-ELE.

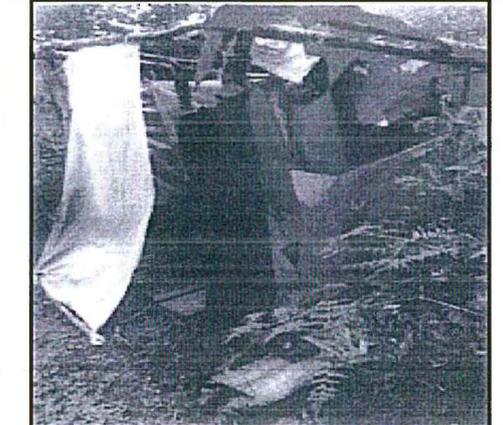
<sup>41</sup> Página 28 del Informe de Supervisión N° 116-2017-OEFA-DS-ELE.





- 48. De lo anterior, se aprecia que Huallaga restauró el área donde se identificó el hoyo (para implementación de letrina) para implementar una letrina; sin embargo, la letrina instalada para su personal detectada durante la Supervisión Regular 2014 se mantiene en el área. Asimismo, si bien Huallaga alega que no retiró dicha letrina debido a que es usada en la actualidad por la comunidad y esta realiza su mantenimiento, no ha presentado documento alguno que acredite lo alegado.
- 49. Por lo tanto, de los medios probatorios anexados a los descargos adicionales de Huallaga, no se acredita que a los meses de enero y febrero de 2016 haya retirado la letrina ni restaurado el área ubicada entre la Torres T-286 y T-287 antes del inicio del presente PAS.
- 50. En relación al hoyo identificado en la Supervisión Regular 2014 para la implementación de una letrina entre las torres T-285 y T-286, se acredita que luego de la acción de supervisión, el administrado implementó la letrina y en la actualidad no ha sido retirada del área, debido a que esta es usada y mantenida por la comunidad de Chaupiyunca. A continuación se aprecia las fotografías del área identificada en la acción de supervisión y el estado actual del área:

Fotografías 3 y 4: Antes y después del área T-285 y T-286

Informe de supervisión	Descargos
	
<p>Hoyo para letrina próximo a Chaupiyunca, para uso del personal de obra, ubicado entre la T-285 y T-286<sup>42</sup>.</p>	<p>Se implementó la letrina en el área detectada en la Supervisión Regular 2014<sup>43</sup>.</p>

- 51. De lo anterior, se aprecia que Huallaga no restauró el área impactada detectada durante la Supervisión Regular 2014, por el contrario, construyó una letrina que persiste en la actualidad; en ese sentido, si bien alega que la letrina es usada en la actualidad por la comunidad y esta realiza su mantenimiento; dicha información es declarativa toda vez que no ha presentado documento alguno que acredite.
- 52. Por lo tanto, de los medios probatorios anexados en la ampliación de descargos, no se acredita que Huallaga haya retirado la letrina ni restaurado el área ubicada entre la Torres T-285 y T-286 antes del inicio del presente PAS; por tanto, no corresponde dar por subsanada la conducta.



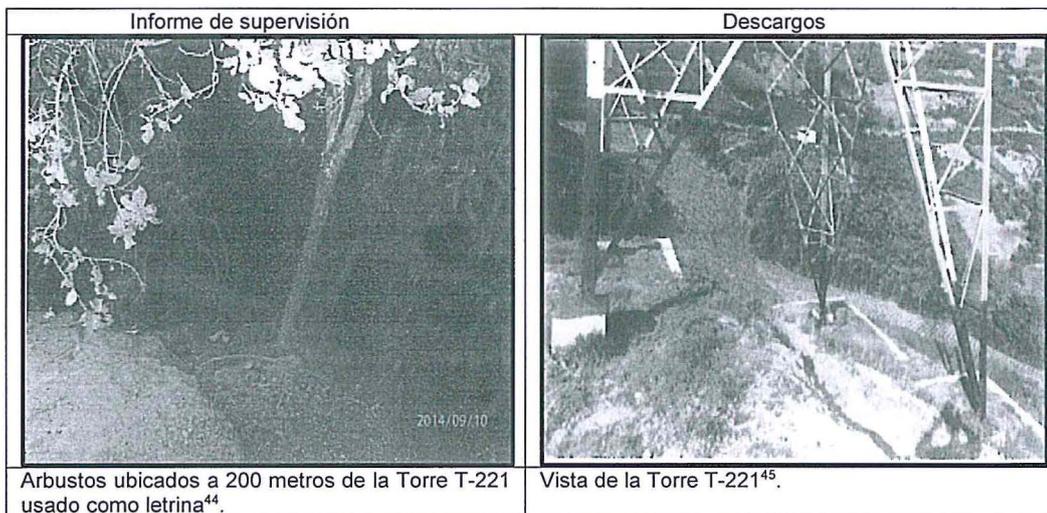
<sup>42</sup> Página 28 del Informe de Supervisión N° 116-2017-OEFA-DS-ELE.

<sup>43</sup> Folio 130 del Expediente.



53. En relación al área afectada ubicada a doscientos (200) metros de la Torre T-221, donde se verificó que los operarios de Huallaga realizaban sus necesidades fisiológicas sobre vegetación, el administrado remitió una (1) fotografía de la restauración de sus bases, la cual no es concordante con el incumplimiento detectado debido a que se tratan de distintas áreas, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías 5 y 6: Antes y después del área T-221



54. Así, el administrado no ha acreditado que ha remediado el área ubicada a doscientos (200) metros de la Torre T-221 que era utilizado como letrina al momento de la Supervisión Regular 2014.
55. El administrado alega que luego de la acción de supervisión se construyó una letrina para el uso de sus operarios en el área de la Torre T-221, la cual fue donada posteriormente al señor León Fabián Antonio, quien es el titular del predio donde se habría instalado la letrina. Al respecto, corresponde señalar que en el supuesto que hubiera implementado en el área una letrina, ello sería contrario a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, el cual claramente obligaba a la empresa a colocar baños químicos.
56. De lo anterior, se aprecia que Huallaga no ha presentado medios probatorios que acrediten la restauración de área impactada por la ausencia de baños químicos por lo que no se corrige la conducta en este extremo.
- (ii) Torres T-240, T-239, T-222 y T-62
57. De las listas de verificación de cierre de componentes correspondientes al 11 de enero, 28 de enero y 5 de febrero de 2016<sup>46</sup> se aprecia que Huallaga realizó las siguientes acciones: (i) retiró las letrinas detectadas cerca de las Torre T-240, T-239, T-222 y Torre T-62; y (ii) remedió y revegetó cada una de dichas áreas.
58. De lo anterior, se aprecia que el administrado corrigió los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014 antes del inicio del presente PAS (8 de mayo de 2017),

<sup>44</sup> Página 31 del Informe de Supervisión N° 116-2017-OEFA-DS-ELE.

<sup>45</sup> Folio 151 del Expediente.

<sup>46</sup> Folios del 131 al 135; del 136 al 139, del 145 al 148, del 152 al 155 respectivamente, del Expediente.





toda vez que se ha acreditado la desinstalación de las letrinas y la restauración de las áreas impactadas señaladas.

(ii) Torre T- 61

59. En la Supervisión Regular 2014, el supervisor detectó la ausencia de baños químicos en el área correspondiente a la torre T-61, sin embargo, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se acredita que esta conducta haya generado la afectación al ambiente, por tanto, el hecho se corrigió a partir de la implementación de los baños químicos en los frentes de obra activos. En ese sentido, se corrigió el hecho antes del inicio del PAS.
60. Adicionalmente, en relación a los siguientes documentos presentados: (i) certificado de aceptación preliminar del principal equipo electromecánico ejecutado Ítem 26 – Línea de Transmisión en Alta Tensión 220 Kv, aproximadamente 140 km, doble circuito, doble terna (desde Chaglla hasta Paragsha); (ii) certificado preliminar de principales equipos electromecánicos; y, (iii) conformidad de trabajo del sistema de protección catódica en estructuras de fundación tipo parrilla de la línea de transmisión - 220Kv Chaglla Paragsha; corresponde indicar que estos documentos responden a las obras de trabajos electromecánicos realizados durante la construcción de la línea de transmisión y no se encuentran vinculados a la imputación materia controvertida.
61. Huallaga alega que el incumplimiento es leve y en aplicación de los dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 14° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD corresponde archivar el presente extremo del PAS.
62. Sobre el particular, los considerandos 18 y 19 de la presente Resolución, se desarrollan las normas de subsanación voluntaria; en ese sentido, el artículo 14° alegado por al administrado fue modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>, vigente en la actualidad, que señala que en caso el administrado presente información que dé por subsanada de manera voluntaria su conducta, se calificarán los presuntos incumplimientos en leves o trascendentes, según corresponda.
63. Conforme se aprecia la condición para evaluar un riesgo como leve o trascendente se tiene como presupuesto que el administrado haya subsanado de manera voluntaria la conducta identificada en la acción de supervisión, dicha condición no ha sido acreditada en el presente PAS, toda vez que si bien se ha constatado que Huallaga realizó la remediación en cinco (5) de las ocho (8) áreas donde se detectó el incumplimiento en la Supervisión Regular 2014, ello no corrige la conducta infractora toda vez que persisten tres (3) áreas impactadas las que no fueron restauradas antes del inicio del PAS; en ese sentido, la conducta imputada en el presente PAS no ha sido subsanada y no corresponde realizar la determinación del riesgo.



<sup>47</sup>

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."



64. La conducta antes señalada, configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>48</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la LPAG<sup>49</sup>.
67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>50</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>51</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>48</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]"



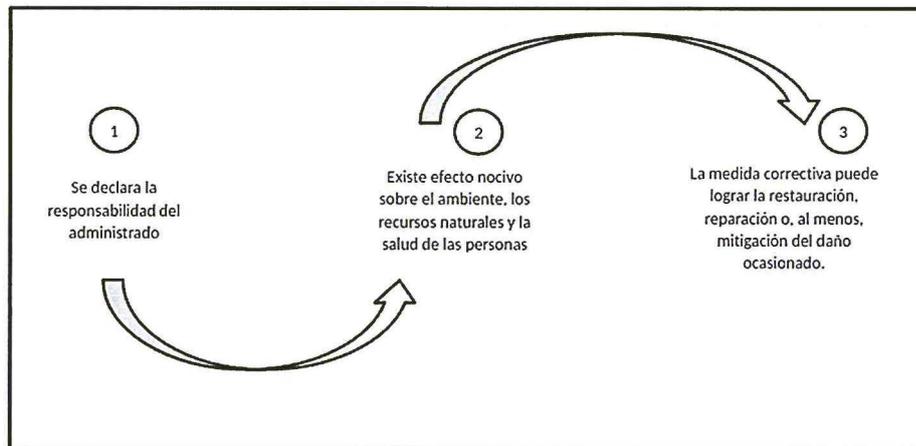


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos - DFAI

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>54</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

73. El hecho imputado N° 2 está referido a la ausencia de baños químicos durante la construcción de la LT S.E. Chaglla – S.E. Paragsha, identificado durante la Supervisión Regular 2014.
74. Cabe señalar que la Línea de Transmisión entró en operación comercial el 12 de marzo del 2016<sup>55</sup>, por lo que en la actualidad la obligación ya no es exigible; sin embargo, los efectos potenciales generados por el incumplimiento son permanentes.
75. En la presente Resolución se acreditó que el administrado restauró cinco (5) de las ocho (8) áreas afectadas detectadas en la Supervisión Regular 2014, por lo que, en la actualidad la afectación persiste en las siguientes áreas:

Cuadro N° 3: Ubicación de las áreas impactadas

ÍTEM	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM (WGS 84)	SITUACION ACTUAL
1	Entre la T-286 y T-287	401362E; 8935147N	LETRINA
2	Entre la T-285 y T-286	401023E; 8934664N	LETRINA
3	Cerca de T-221	391957E; 8910457N	VEGETACIÓN AFECTADA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

76. Al respecto, corresponde señalar que en la acción de supervisión se detectaron dos (2) letrinas en las áreas señaladas en los ítems 1 y 2 del cuadro N° 3; sin embargo, en la presente Resolución se ha acreditado que estas letrinas no han sido retiradas del área y por tanto, no se ha realizado la restauración de la zona. Cabe reiterar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que estas letrinas son de uso de la comunidad.
77. En relación del ítem 3, el administrado no ha remitido información que acredite que dicha área haya sido restaurada, por lo que Huallaga no acredita que los efectos generados en el ambiente se hayan remediado en la actualidad.
78. Al respecto, corresponde señalar que la ausencia de medidas de restauración en las áreas intervenidas con letrinas y en las áreas usadas por los trabajadores para sus necesidades fisiológicas, implica la inadecuada disposición final de los residuos generados, poniendo en riesgo la salud de las personas por el desarrollo y proliferación de animales e insectos vectores (moscas, mosquitos, ratas y cucarachas) portadores de microorganismos, capaces de transmitir enfermedades y deteriorar la salud, desde simples diarreas hasta cuadros severos de tifoidea u otras dolencias de mayor gravedad, de igual manera, generaría la producción de olores desagradables, así como contaminación del suelo y posterior contaminación del agua subterránea por percolación de lixiviados<sup>56</sup>.



Visto

en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acords%20de%20B3n/Generaci%20de%20B3n/2.1.5.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acords%20de%20B3n/Generaci%20de%20B3n/2.1.5.pdf)

<sup>56</sup>

Guía de: Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual, Ministerio del Ambiente, pág. 15. Visto en: <http://redrrss.minam.gob.pe/material/20130703125736.pdf>



79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Huallaga no cuenta con baños químicos sino con letrinas, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 kv Chaglla – Paragsha aprobado mediante Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AAE	<p>1) Retirar las letrinas ubicadas entre las torres T-287 y T-286 (401362E; 8935147N) y entre las torres T-285 y T-286 (401023E; 8934664N) y posteriormente restaurar el área impactada.</p> <p>2) Realizar la limpieza y restauración del área impactada por la deposición de residuos fecales sobre la vegetación cerca de la torre T-221 (391957E; 8910457N).</p>	En un plazo no mayor de veintiún (21) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cumplimiento de las medidas correctivas, adjuntando fotografías a colores, fechadas y con coordenadas UTM de las áreas intervenidas, antes y después de los trabajos realizados; y los medios probatorios que considere pertinente.

80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo en el que la empresa realizó el desmontaje de una letrina y recuperación del área cercana a la Torre T-101 del mismo proyecto<sup>57</sup>, correspondiente a siete (7) días hábiles por área, por lo que, considerando que en el presente caso son tres (3) áreas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veintiún (21) días hábiles a favor del administrado, para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

57

En la Resolución Subdirectoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI/PAS contenida en Expediente N° 1950-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos evaluó las acciones de subsanación voluntaria efectuadas por Huallaga en el caso de las acciones referidas a desinstalación de una letrina detectada cerca de la torre 101 del proyecto. En el referido proyecto la supervisión se realizó el 9 de mayo de 2015 y las acciones de subsanación se realizaron el 19 de mayo del 2015, es decir diez (10) días calendario después de la supervisión.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Huallaga S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Empresa de Generación Huallaga S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Empresa de Generación Huallaga S.A.** por la presunta infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 4°.-** Informar a **Empresa de Generación Huallaga S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Empresa de Generación Huallaga S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a diez (10) UIT ni mayor a mil (1000) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa de Generación Huallaga S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Empresa de Generación Huallaga S. A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Empresa de Generación Huallaga S. A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1509-2017-OEFA/DFSAI/PAS

efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>58</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr/gqj

<sup>58</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

